



Radicado ANM No: 20191200272241

Bogotá D.C., 23-09-2019 14:53 PM

Señora

ANIVICAR

RESERVADO

47

Departamento: Norte de Santander
Municipio: Cúcuta

Asunto: Información de presuntos títulos mineros en territorio fronterizo.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20195500899162 por medio del cual realiza una serie de preguntas relacionadas con la presunta existencia de título mineros en territorio fronterizo y las actuaciones que haya adelantado la Agencia Nacional de Minería al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica en el marco de sus competencias emitirá concepto jurídico, en los siguientes términos.

En primer lugar es importante mencionar que el artículo 3 del Decreto- ley 4134 de 2011 prevé que el objeto de la Agencia es la administración integral de los recursos minerales de propiedad del Estado y promover su aprovechamiento sostenible, para lo cual ejerce entre otras funciones las siguientes, en los términos del artículo 4 del mencionado Decreto-Ley:

1. "Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley". (Subrayado fuera del texto).

En ese mismo sentido, es importante reiterar lo expuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de Colombia en su oficio S-GFTC-19041057 en el cual remite a esta Agencia copia de la respuesta dada su derecho de petición¹ "(...) ninguna entidad nacional

¹ Radicación No. E-CGC-19-044667 de la Cancillería de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores.



Radicado ANM No: 20191200272241

tiene competencia para otorgar ningún tipo de derechos más allá de los límites territoriales de la República de Colombia (...) en respeto a los compromisos asumidos por el país en los tratados.”.

Así las cosas, resulta claro que el objeto y las funciones de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con las normas citadas, se circunscriben a la administración y concesión de los minerales bajo los límites territoriales de Colombia que en los términos del artículo 101 de la Constitución Política comprenden:

“ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”.

Para el caso de Venezuela conforme con el concepto del el Ministerio de Relaciones Exteriores *“(...) los criterios mediante los cuales se establece el límite terrestre con Venezuela quedaron debidamente definidos en el Tratado de 1941 (y sus actas de demarcación) que además recoge como válidos los acuerdos, laudos, sentencias arbitrales y actas previamente acordados entre las partes.”*

Por lo tanto, sólo es procedente dar información relativa sobre título mineros dentro del territorio colombiano, de conformidad con la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, así como las directrices que imparta el Ministerio de Relaciones Exteriores para el para el efecto.

En este punto, es pertinente precisar que en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, aprobados en la Resolución



Radicado ANM No: 20191200272241

505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería se establece la exclusión de estos en las zonas de frontera.

Ahora bien, respecto a su inquietud relacionada con el sistema geográfico utilizado para el otorgamiento de títulos mineros es el de la red geodésica nacional vigente Magna Sirgas.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud la cual el presente se emite de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

3 Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 19-09-2019

Número de radicado que responde: 20185500911082

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.

